

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 852

Panamá, 7 de agosto de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La firma forense EGM International Legal Service, actuando en representación de la empresa **Global Products and Logistic Service Inc.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 920-04-138-AS-AZO de 25 de marzo de 2014, emitida por la **Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, firma forense EGM International Legal Service, actuando en representación de la empresa **Global Products and Logistic Service Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, por ilegal, la Resolución 920-04-138-AS-AZO de 25 de marzo de 2014, emitida por la **Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas**, mediante la cual se sancionó a la señora Gabriela Catherine Araúz Araúz, Representante Legal de la sociedad **Global Products and Logistic Service Inc.**, a pagar la suma total de setenta y siete mil ciento ochenta balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.77,180.48) desglosados en cuarenta y nueve mil ochocientos setenta balboas con cincuenta centésimos (B/.49,870.50) en concepto de impuesto de importación dejados de pagar, dos mil trescientos setenta y cuatro balboas con setenta y nueve centésimos (B/.2,374.79) en concepto de ITBMS, mas veinticuatro mil novecientos treinta y cinco balboas con diecinueve centésimos

(B/.24,935.19) en concepto de recargo del cincuenta por ciento (50%) por infringir el literal "ch" del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).}

La firma forense que representa la empresa demandante, señala la infracción del artículo 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras medidas, que a la letra señala:

"Artículo 7. La acción para exigir responsabilidad de faltas prescribirá en el plazo de un año contado desde el momento de nacimiento del hecho que lo origina."

Se alega la violación directa por omisión de la norma antes indicada, toda vez que han pasado más de tres años desde el primer acto formal de la autoridad aduanera, transcurriendo en exceso el término de ley para que se produjera el fenómeno jurídico de prescripción de la acción aduanera, por lo que de haber aplicado la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas, la norma citada, habría declarado en su oportunidad prescrita la acción penal aduanera.

En aquella ocasión, mediante la Vista de Contestación 677 de 22 de junio de 2017, este Despacho advirtió que no le asiste la razón a la demandante en virtud de varios presupuestos jurídicos que a continuación reiteramos.

En primer término, consideramos que el artículo 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, no es aplicable al proceso *sub-iudice* (bajo examen), toda vez que existe una disposición posterior y especial, que rige a las declaraciones de mercancías vinculadas al régimen aduanero.

En efecto, se observa que el artículo 117 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, establece con claridad:

"Artículo 117. Verificación posterior al despacho y su plazo. La Autoridad está facultada para verificar con posterioridad al despacho la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de comercio exterior.

El plazo para efectuar la verificación posterior será **de cinco años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. Asimismo, La Autoridad podrá exigir, dentro de este plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y**

recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones punitivas que correspondan.” (Lo resaltado es nuestro).

El referido artículo está ubicado en el Capítulo IV referente a la Declaración Aduanera, de la precitada ley. Se observa entonces que las autoridades aduaneras tienen la facultad para verificar con posterioridad al despacho la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de comercio exterior; **estableciendo un plazo para efectuar la verificación posterior de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.**

Asimismo, esta entidad **podrá exigir, dentro de este plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones punitivas que correspondan.**

Por otra parte, observamos una actitud maliciosa de la empresa **Global Products and Logistic Service Inc.**, toda vez que de acuerdo con las copias del expediente contentivo del procedimiento administrativo, autenticadas por la **Autoridad Nacional de Aduanas** y aportadas con el informe de conducta correspondiente, se observa en efecto, la Nota 709-01-019-DA de 7 de enero de 2010, suscrita por el Licenciado Hans Hernández, de la Dirección de Auditoría de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, y dirigida a la empresa, informándole sobre los hallazgos realizados, además de solicitar la colaboración para aclarar la situación planteada. Se observa que la nota fue recibida por la empresa **Global Products and Logistic Service Inc.**, el día 9 de enero de 2010, es decir, al día siguiente de la fecha de la nota, según consta en el sello de recibido correspondiente (Cfr. foja 52 del expediente contentivo del procedimiento administrativo, autenticadas por la **Autoridad Nacional de Aduanas** y aportadas con el informe de conducta remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

La actuación de la empresa hoy demandante, se produce el 22 de mayo de 2012, cuando el señor Patrick Canavaggio, en su condición de representante legal de la misma, se notifica de la Resolución 920-04-989-AS-AZO de 23 de noviembre de 2010, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental (Cfr. foja 55 del expediente contentivo del procedimiento administrativo, autenticadas por la **Autoridad Nacional de Aduanas** y aportadas con el informe de conducta remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

El silencio en que incurren los representantes legales de la empresa **Global Products and Logistic Service Inc.**, transcurre en plena conciencia, a efectos de lograr incurrir en que el procedimiento aduanero prescriba en detrimento del Fisco panameño.

Lo actuación provocada por los representantes legales de la empresa **Global Products and Logistic Service Inc.**, constituye lo que la doctrina denomina la “Teoría de los Actos Propios” o “Estoppel”, cuya formulación se expresa en la regla que señala “*venire contra factum proprium non valet*” (nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido que no es admisible otorgar efectos jurídicos a una conducta de una persona que se plantea en contradicción flagrante con un comportamiento suyo anterior, es decir, que toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada, actuación que en efecto, vulnera el artículo 467 del Código Judicial, que señala:

“**Artículo 467.** Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.”

La firma forense representante de la empresa demandante, señala la violación del literal “ch” del Artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras medidas, sobre las faltas graves aduaneras, que a la letra señala:

“Artículo 9. Constituyen faltas graves, las siguientes:

...

ch. Los errores de los importadores que provoquen menos derechos, impuestos, tasas o contribuciones que los que le corresponda aplicar o recibir a la aduana, en la proporción establecida en el parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal.

...”

Se señala por parte de la empresa demandante, que la norma fue infringida al aplicar la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, la misma para condenar a la empresa **Global Products and Logistic Service Inc.**, como responsable de una falta grave aduanera, señalando que la autoridad que emitió el acto administrativo, a pesar de haber concluido correctamente en el

acto hoy demandando, que “debido a la doble fracción arancelaria en el Sistema Informático tal como lo resalta la Dirección de Gestión Técnica, no hubo dolo por parte de la empresa en referencia, al indicar que no se aprecia o está acreditada la intención de mala fe o de actitud dolosa de ocasionar un perjuicio al fisco, atribuible al consignatario, indicando que por el contrario, existía una presunción de buena fe (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

La Procuraduría de la Administración reitera su discrepancia antes el criterio expuesto por la firma forense que representa a la empresa demandante. Si se observa la redacción de la norma que se estima infringida, constituye falta grave, los errores de los importadores que provoquen menos derechos, impuestos, tasas o contribuciones que los que le corresponda aplicar o recibir a la aduana, en la proporción establecida en el parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal.

El concepto de “error” o “errores” precisamente prevé un actuar sin dolo. En tal sentido, de acuerdo a la vigésimo tercera edición del Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española, considera que la voz “error”, del lat. *error, -ōris*, implica en materia jurídica, un “*Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.*” (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, el célebre Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del jurista Guillermo Cabanellas considera que la voz “error”, entre sus diversas acepciones, significa: “*Más particularmente, en Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico...*” (Lo resaltado es nuestro).

En tal sentido, la norma que se estima infringida, prevé el actuar aunque sea de buena fe, pero que ocasiona un perjuicio al Fisco, por lo que independientemente del elemento volitivo, el mismo implica una falta aduanera.

En otro orden de ideas, se estima la infracción del artículo 1968-D del Código Judicial, el cual señala:

“Artículo 1968-D. El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.”

Se estima que la norma aplicable de manera supletoria por disposición del artículo 1329 del Código Fiscal, ha sido violada de manera directa, por omisión.

Este Despacho, considera que la norma cuya violación se alega por parte de la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas, no es aplicable, toda vez que como hemos señalado en punto anterior, en razón de la aplicación del artículo 117 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, el término con que cuenta esta entidad para la verificación posterior de la veracidad de las declaraciones correspondiente es de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. En tal sentido, no opera la figura de la prescripción que alega la firma apoderada de la empresa demandante, toda vez que la actuación de la misma ocurrió dentro de dicho término.

De igual forma, se alega la violación de los artículos 9 y 26 del Texto único del Código Penal, que comprende la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, que aprueba el Código Penal y sus modificaciones.

El artículo 9 de la citada excerta penal, hace referencia a una garantía penal, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 9. Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea”

Y el artículo 26 del citado Código, que hace referencia al “Dolo” y establece lo siguiente:

“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos previstos por este código.

La causalidad, por si sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.”

Una vez revisadas las normas, señaladas como violatorias por la recurrente, discrepamos en su planteamiento ya que nos encontramos ante un proceso penal aduanero administrativo, cuya conducta efectuada por la empresa demandante se tipifica como falta grave en el literal ch) del

artículo 9 de la Ley N°30 de 8 de noviembre de 1984 y cuya sanción se contempla en el artículo 12 de la misma excerta legal. Veamos:

“**Artículo 9.** Constituyen faltas graves, las siguientes:

a)...

b)...

c)...

d)...

ch) Los errores de los importadores que provoquen menores derechos, impuestos, tasas o contribuciones que lo que le corresponda aplicar o recibir a la aduana, en la proporción establecida en el parágrafo 1° del artículo 553 del Código Fiscal”.

“Artículo 12. Las faltas graves se castigaran con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a quinientos balboas (B/.500.00); excepto la de la letra ch, del artículo 9 de la presente ley cuya sanción será el 50% de la diferencia de los impuestos, derechos y tasas dejados de pagar, sin perjuicio de que se apliquen los gravámenes por los que se incurrió en la falta...”.

De igual manera, hay que tomar en consideración que la entidad demandada destacó que las mercancías si bien se hacían acompañar de la documentación aduanera respectiva, la Dirección de Auditoría Aduanera determinó que la importación de las mismas no se realizaba de manera correcta, por lo que le adeudan al fisco impuestos de importación e I.T.B.M.S, lo que se les atribuye como una falta grave.

Por otra parte, a foja 145 del expediente administrativo, la representante legal de la empresa demandante, la señora Gabriela Catherine Araúz, en declaración indagatoria aceptó la responsabilidad de los hechos y renunció al término del procedimiento.

Actividad probatoria

En el Auto de Pruebas 239 de 21 de julio de 2017, quedó acreditado que el demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda**, las que se refieren, entre otros, la copia autenticada del acto impugnado, a saber, la Resolución 920-04-138-AS-AZO, fechada 25 de marzo de 2014; la copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, la Resolución 910-04-59-CDA, fechada 8 de septiembre de 2016; el original del Certificado 689094, de la sociedad **Global Products And Logistic Services, Inc.**, expedido por el Registro Público de Panamá (Cfr. fojas 13-16, 17-25 y 28 del expediente judicial).

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: "*La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio*" (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora y admitidos por el Tribunal, **contrarios a respaldar y corroborar los argumentos propuestos, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis.**

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la sanción en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la sociedad demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina.

Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene el accionante de cumplir con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, en el caso que ocupa nuestra atención, la sociedad recurrente reiteramos sólo se ratificó de las pruebas aportadas y aducidas con la demanda, lo que evidencia la inexistencia de elementos probatorios; pues ninguno de los documentos aportados en la demanda por la sociedad **Global Products And Logistic Services, Inc.**, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por aquella.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL, Resolución 920-04-138-AS-AZO de 25 de marzo de 2014**, emitida por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 779-16